



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3484-2018-PA/TC
SANTA
WÁLTER ARCADIO CARRIÓN
CHARCAPE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wálter Arcadio Carrión Charcape contra la resolución de fojas 262, de fecha 14 de junio de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 07751-2013-PA/TC, publicada el 18 de noviembre de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente una demanda de amparo que solicitaba otorgar al actor la pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990. Allí se argumenta que el demandante no presentó documentos probatorios que generen certeza y demuestren fehacientemente aportaciones que alcancen los 20 años de aportes mínimos para obtener la pensión solicitada, toda vez que mediante informe grafotécnico emitido por perito especializado se determinó que el certificado de trabajo y la liquidación de beneficios sociales eran apócrifos, esto es, documentos irregulares. Por tanto, como no producían convicción, se ordenó a tenor de lo dispuesto del artículo 9 del Código Procesal Constitucional, acudir a la vía correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3484-2018-PA/TC
SANTA
WÁLTER ARCADIO CARRIÓN
CHARCAPE

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 07751-2013-PA/TC, porque el actor solicita pensión de régimen general de jubilación con arreglo al Decreto Ley 19990; sin embargo, se advierte de autos que no adjunta documentación probatoria idónea que genere certeza para acreditar los aportes necesarios para el otorgamiento de la pensión que solicita, puesto que en el Informe Grafotécnico 33417 AE.PG-2014, de fecha 16 de abril de 2014, y en el Informe Grafotécnico 33418-AE-PG-2014 (ff. 314 a 320 del expediente administrativo en versión digital) se determina que el libro de planillas de salarios del empleador Arnulfo Varas Morell, Taller de Carpintería El Ébano, es fraudulento.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

20 FEB. 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL